

María Elisabet Barreiro Morales

MUJER Y DERECHO EN LA ANTIGUA ROMA

TUTELA MULIERUM

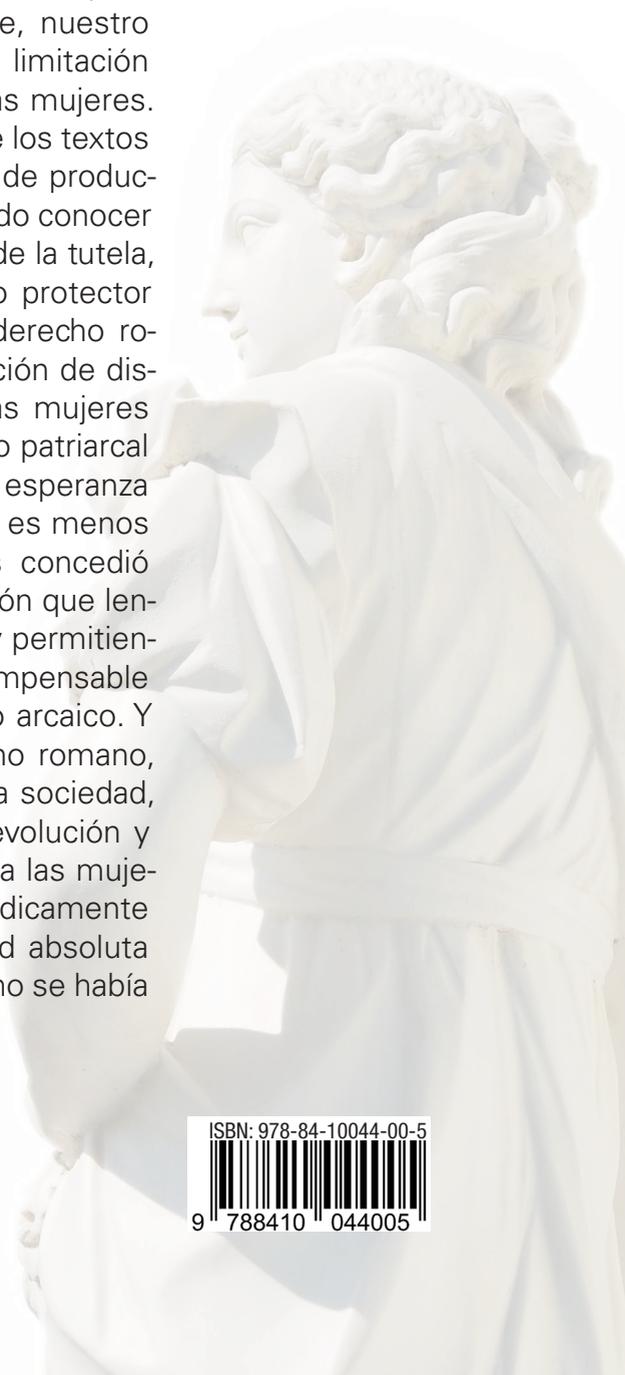


JYB
BOSCH EDITOR

Desde el anacronismo y repudio que nos suscita la tutela de las mujeres, con una mentalidad actual, pero sabiendo de la diferencia temporal con la institución de la tutela en la antigua Roma, hemos querido estudiar este eficaz instrumento jurídico para proyectar, en el derecho vigente, nuestro rechazo absoluto ante cualquier limitación y restricción a la capacidad de las mujeres. Desde el análisis y la exégesis de los textos contenidos en distintas fuentes de producción y conocimiento hemos podido conocer la motivación arcaica del origen de la tutela, y si bien parecía un mecanismo protector de la posición femenina en el derecho romano, la verdad es que la intención de disminuir la situación jurídica de las mujeres era obvia, desde un pensamiento patriarcal que no concedía la más mínima esperanza al colectivo femenino, si bien no es menos cierto que la evolución del ius concedió poco a poco espacios de liberación que lentamente se fueron agrandando y permitiendo un protagonismo femenino impensable en la primera época del derecho arcaico. Y esta es la excelencia del derecho romano, que regula la convivencia de una sociedad, la romana, que tuvo su propia evolución y aceptó el nuevo papel otorgado a las mujeres, aunque nunca les diera jurídicamente la carta de naturaleza de libertad absoluta negocial que el colectivo femenino se había ganado con el paso del tiempo.

JYB
BOSCH EDITOR

ISBN: 978-84-10044-00-5
9 788410 044005



María Elisabet Barreiro Morales

**MUJER Y DERECHO EN
LA ANTIGUA ROMA**

TUTELA MULIERUM

Barcelona
2023



BOSCH EDITOR

© NOVIEMBRE 2023 MARÍA ELISABET BARREIRO MORALES

© NOVIEMBRE 2023



Librería Bosch, S.L.

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: editorial@jmboscheditor.com

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN papel: 978-84-10044-00-5

ISBN digital: 978-84-10044-01-2

D.L.: B 18747-2023

Diseño portada y maquetación: CRISTINA PAYÁ  +34 672 661 611

Printed in Spain – Impreso en España

Índice General

Abreviaturas.....	11
Prólogo.....	13
CAPÍTULO I	
La <i>mulier</i> y su situación jurídico-social.....	23
1. La familia romana.....	25
1.1. Antecedentes y su evolución histórica.....	25
1.2. Teoría política de Bonfante.....	28
1.3. Parentescos familiares: familia agnaticia y cognaticia.....	37
1.4. Familia <i>proprio iure</i> y <i>communi iure</i>	40
1.4.1. <i>Proprio iure</i>	42
1.4.2. <i>Communi iure</i>	43
2. El <i>paterfamilias</i> y sus poderes.....	47
2.1. La figura del <i>paterfamilias</i>	47
2.2. Los poderes del <i>paterfamilias</i>	50
2.2.1. <i>Ius vendendi</i>	51
2.2.2. <i>Ius vitae et necis</i>	53
2.2.3. <i>Ius exponendi</i>	60
2.2.4. Autorización de matrimonio de sus hijos.....	62
2.2.5. <i>Ius noxae dandi</i>	64
3. <i>Status familiae</i>	66
4. <i>Consilium domesticum</i>	71
5. <i>Materfamilias</i> : edicto de <i>adtemptata pudicitia</i>	92
6. La mujer <i>alieni iuris</i>	109
6.1. <i>Patria potestas</i>	110
6.2. <i>Manus</i>	117
7. El matrimonio romano.....	123

8.	La mujer <i>sui iuris</i>	134
8.1.	Las vírgenes vestales	142

CAPÍTULO II

	La <i>tutela mulierum</i> y el nombramiento de tutor	153
1.	Análisis de la institución	153
2.	Competencias del <i>tutor mulieris</i>	173
3.	Clasificación de la <i>tutela mulierum</i>	183
3.1.	La tutela testamentaria.....	188
3.2.	La tutela legítima	205
3.3.	La tutela dativa.....	213
4.	Intervención del tutor	222
5.	La <i>datio tutoris</i>	234
5.1.	En la <i>urbs</i>	234
5.2.	En las provincias	252
5.2.1.	<i>Hispania</i> y su legislación municipal	261
5.2.1.1.	La <i>lex ursonensis</i>	269
5.2.1.2.	La <i>lex irnitana</i>	273
5.2.1.3.	La <i>lex salpensana</i> y la <i>lex malacitana</i>	282
6.	La <i>excusatio tutoris</i>	291
6.1.	Justificaciones posibles	301
6.1.1.	Enfermedad	302
6.1.2.	Domicilio común.....	306
6.1.3.	Locura.....	312
6.1.4.	Sordera y mudez	317

CAPÍTULO III

	La <i>satisdatio tutoris</i> y la responsabilidad del tutor	327
1.	La <i>satisdatio tutoris</i>	327
1.1.	En la tutela testamentaria	336
1.2.	En la tutela legítima	339

1.3.	En la tutela dativa	344
1.3.1.	Tutela confirmada	345
1.3.2.	Tutela municipal.....	353
2.	Las <i>actiones</i>	356
2.1.	Evolución histórica.....	356
2.1.1.	Derecho antiguo y preclásico.....	358
2.1.2.	Época clásica	360
2.1.3.	Derecho justiniano.....	371
2.2.	Las <i>actiones</i>	375
2.2.1.	La <i>actio tutelae</i>	378
2.2.2.	La <i>actio rationibus distrahendis</i>	391
2.2.3.	La <i>accusatio suspecti tutoris</i>	407
	Conclusiones generales	431
	Bibliografía.....	453
	Índice de fuentes	479
1.	Fuentes jurídicas	479
1.1.	Prejustinianas.....	479
1.2.	Justinianas.....	482
2.	Fuentes literarias.....	488

Prólogo

En la antigua Roma, las mujeres *sui iuris*, es decir, la que por su *status familiae* no deberían estar sometidas a la autoridad o potestad de otra persona, se encontraban sujetas a una institución de carácter perpetuo, la *tutela mulierum*, por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino.

Mediante esta institución, la capacidad de obrar de las mujeres romanas quedaba profundamente limitada y sometida al control y autoridad de su tutor designado a tal efecto. Toda mujer romana *sui iuris*, una vez finalizada la tutela por razón de edad, continuaba sometida a un hombre, pero esta vez por razón de su sexo.

Este instrumento jurídico de derecho romano siempre ha estado presente en diversos ordenamientos, incluido el nuestro, aunque a veces con diferentes denominaciones e, incluso, variaciones. La naturaleza propia de la tutela es la de un órgano creado para el sometimiento, control y limitación de la capacidad de obrar de la mujer romana que, de esta forma, no solo queda limitada, sino que queda mermada en el olvido de una forma perpetua.

El carácter proteccionista inicial de la *tutela mulierum*, recurrente en los primeros años de existencia de la misma, fue cayendo poco a poco en una situación de abandono e incluso de falta de razón de ser. Con ello, la *tutela mulierum* no fue evolucionando hacia una situación de mayor esplendor o de mejor regulación de la misma, sino que fue al revés, fue en sus primeros años de creación y de existencia cuando gozó de un desarrollo jurídico más importante, para terminar periclitada con el tiempo por su falta de adaptación a los cambios temporales y políticos del Imperio romano.

Esta herramienta eficaz se configuraba como un reflejo de la estructura familiar arcaica, puesto que no se presentaba como un mecanismo

de protección, sino como la necesidad de controlar los actos realizados por las mujeres, que quedaban así sometidas al hombre en una situación de incapacidad jurídica absoluta y perpetua. Sin embargo, esta naturaleza supuestamente proteccionista de la tutela sobre la mujer, muy presente en los primeros años de esta institución, fue perdiendo poco a poco su significado y su razón de ser, hasta su total desaparición. Aún con todo, el formalismo de la tutela se protegió durante mucho tiempo, y aunque en la práctica las mujeres llevaban a cabo todo tipo de actos y negocios jurídicos por sí mismas, necesitaban de la autoridad, siquiera formal, de su tutor para poder completar la legalidad de sus acciones, por lo que la estela tutelar seguía planeando alrededor de las vidas femeninas de la antigua Roma.

Aunque pueda parecer reiterativo, resulta necesario insistir en que a pesar de que se trata de una institución meramente formal y esa característica y esencia de la misma se protegió durante mucho tiempo, a la hora de la verdad las mujeres realizaban actos jurídicos y una gran variedad de negocios jurídicos de forma individual, sin que la tutela supusiera la intervención directa y presente del tutor, como una especie de acompañante perpetuo que vigilaba la posible falta de capacidad de la mujer a la hora de actuar en el mundo del derecho. Sin embargo, siempre necesitaban de la autoridad de su tutor designado para completar su capacidad de obrar y dotar de validez a esos actos que ellas desempeñaban con su propia voluntad, como si el refrendo legal fuera la garantía frente a terceros de que los actos femeninos estaban supervisados convenientemente. Con respecto a la intervención del tutor, podemos decir que era meramente formal, era un requisito que había que seguir para que la capacidad de obrar de las mujeres fuese completa, y evitar la desconfianza de los que participasen con ella en cualquier negocio jurídico previsto por el *ius*.

En el estudio y análisis de la *tutela mulierum*, podemos destacar dos etapas, claramente diferenciadas, a saber:

Una primera etapa en la que esta institución se presentaba como una manifestación en la que se suplía, de alguna manera, la potestad patriarcal o la *manus* del marido. El surgimiento de esta figura está vinculado, de forma muy estrecha, a la estructura arcaica de la familia, cuya esencia de la misma es la figura del *paterfamilias* y, todos los miembros que la con-

forman están bajo la potestad del mismo. El *pater* se configura así como el titular de un poder supremo sobre todos los miembros de la familia. Estos poderes eran ilimitados, hasta tal punto que ostentaba la potestad de decidir sobre el derecho de vida o muerte de los miembros de su familia.

La tutela se configuraba así como una institución protectora del patrimonio familiar, es decir, con ella las expectativas sucesorias de la familia agnaticia estaban aseguradas ya que con la *tutela mulierum* el patrimonio de la mujer quedaba siempre en la familia de origen. La mujer *sui iuris* al ser principio y fin de su propia familia podría perjudicar el patrimonio agnaticio de su familia de origen. De esta forma, y al serle nombrado un tutor que fuese el agnado más próximo en parentesco, quedaba en cierta medida protegido su patrimonio familiar.

Sin embargo, esa función protectora no era del todo cierta y, en esta investigación, también hemos creído conveniente incluir aquellas otras teorías que defienden lo contrario en torno a esa naturaleza protectora patrimonial.

En lo que respecta a la segunda etapa, ésta se sitúa en la época clásica. Durante este período, la institución sufrió una importante evolución, al igual que la estructura familiar y la sociedad romana. Con el tiempo, la mujer romana fue adquiriendo cada vez una mayor libertad e independencia. De esta manera, su capacidad de obrar no se vio afectada por una gran limitación, como le ocurría en la época arcaica, hasta tal punto de que eran ellas mismas las que gestionaban sus propios negocios.

La evolución de la tutela sufrió un importante retroceso en esta época, al mismo tiempo que la mujer se emancipaba en cierto modo del control al que había estado sometida secularmente. De este modo, llegó un momento en el que la existencia de este instrumento jurídico era no sólo innecesaria y carecía de sentido, sino que cayó en un desuso perpetuo que terminó por dejar inánime a la institución patriarcal tutelar. Sin embargo, y a pesar de su falta de uso e, incluso, de su olvido en la práctica, desde el punto de vista jurídico, jamás fue derogada por la legislación romana, quizás por el recuerdo de la necesidad de tener sometidas a las mujeres por su debilidad de espíritu, por su *infirmitas sexus*, excusa perfecta para controlar al elenco femenino romano.

Con todo, y al margen de los vaivenes materiales y formales de la aplicación de la tutela como institución, podemos afirmar su vigencia durante largo tiempo, puesto que de las fuentes a nuestra disposición se deduce su aceptación en la más tardía época imperial.

Por otro lado, la formalidad presente en la tutela era necesaria para otorgar validez a los actos de las mujeres demostrando así una hipocresía jurídica en lo que a esta figura se refiere. Por un lado, en la práctica, las mujeres tomaban sus decisiones, demostrando así que su incapacidad por cuestión de género no existía o bien, no era real, pero, por otro, era necesario que el *tutor mulieris* pertinente autorizase esos actos, reflejando así esa superioridad masculina que marcó el devenir de las mujeres romanas.

Poco a poco, y a pesar del patriarcado romano que les exigía una conducta irreprochable incluso en los actos jurídicos en los que participasen, la mujer fue ganando cada vez más libertad y cierto grado de independencia como consecuencia de los diferentes conflictos bélicos que afectaban a la República, ya que la ausencia de los maridos en territorio romano las convertía en depositarias y actrices en negocios jurídicos de todo tipo, para conservar el patrimonio familiar, y así fueron conquistando cotas de libertad nunca soñadas. Ante la falta del marido o del *paterfamilias* que coartase su actuación jurídica, las mujeres sintieron la libertad que las convertía en protagonistas de sus negocios, aunque necesitasen del aval marcado por la *auctoritas* del tutor asignado.

Sin embargo, no solo las acciones en el ejército fueron las causantes de esa mayor libertad en femenino, ya que otro de los principales factores que marcó el devenir de las mujeres romanas hacia un estado de mayor autonomía y libertad fue la aparición del matrimonio *sine manu*, mediante el cual la mujer conservaba su *status* anterior a contraer matrimonio.

Además, también contribuyó a la adquisición de esa situación de mayor libertad hacia las mujeres la concesión del *ius liberorum* por parte del emperador Augusto, pero siempre y cuando tuviesen un cierto número de hijos. Con ello se demuestra, una vez más, que para que la mujer gozase de un mayor reconocimiento, una mayor libertad e incluso de una mayor autonomía, debía procrear y cuanto más lo hiciese, más se la valoraría. Es decir, más costumbres de los antepasados, *mores maiorum*, y menos

modernidad en el núcleo de la familia romana, y de modo especial en el colectivo femenino, que debía respetar el orden ancestral.

Así pues, en la época de Augusto comienza la agonía de la institución tutelar sobre las mujeres, en su vertiente más arcaica, debido a la legislación caducaria promulgada por este emperador. Este *ius liberorum* se materializa con la promulgación de varias leyes, en concreto con la *Lex Iulia de maritandis ordinibus* y con la *Lex Papia Poppaea*. Mediante esta última se otorgaba el *ius trium liberorum*. Con este derecho las mujeres ingenuas que tuviesen tres o más hijos, así como las libertas que tuviesen cuatro, quedaban exentas de la *tutela mulierum*.

Ese *ius liberorum* no solo otorgaba a la mujer la liberación de la tutela siempre y cuando tuvieran el número de hijos estipulado según su caso, sino que también les confería la libertad de otorgar testamento, es decir, quedaban exentas de la *Lex Voconia* y podían, además, ser herederas de un ciudadano romano cuya fortuna superase los cien mil ases.

Además, a las matronas romanas se les otorgaba el *ius stolaie*. Este privilegio conllevaba el derecho a vestir la estola, prenda femenina que identifica a las matronas femeninas. Las matronas gozaban de un prestigio en la sociedad como transmisoras de los valores y de los *mores* a sus descendientes, dentro del ámbito familiar.

Otro de los factores que debemos mencionar y que contribuyeron a ese estado de mayor independencia y autonomía de las mujeres, fue también la desaparición de la tutela agnaticia. Con la llegada del emperador Claudio, este tipo de tutela fue derogada y con ello las mujeres romanas tenían mayor autonomía fuera de su ámbito familiar de origen.

La proyección femenina hacia una prosperidad implicaba, de forma directa, el reconocimiento de una superioridad masculina, siempre presente en la historia de las mujeres. Esta superioridad suponía no solo un bache o una traba en el devenir de las mujeres, no solo las romanas, sino que era algo letal y perjudicial en todos los sentidos. Ese reconocimiento y afirmación indirecta de la supremacía masculina provocaba que las mujeres sufrieran un proceso de invisibilización cada vez mayor, lo que dificultaba notablemente la lucha por su independencia y libertad.

En cuanto a la metodología empleada en la elaboración de este trabajo, hemos querido hacer, en primer lugar, un breve análisis de la situación jurídica de la mujer en Roma, es decir, la posición que tenían en relación con su familia y así poder distinguir entre una mujer *alieni iuris* de la *sui iuris*, que es el punto de partida de la *tutela mulierum*. A continuación, hemos iniciado el estudio de esta institución centrándonos en su origen, así como su naturaleza jurídica y su fundamento, es decir, una explicación que justifique la existencia y, sobre todo, la necesidad de esta institución sólo sobre las mujeres. Además, hemos abordado las diferentes tipologías existentes de tutela y el funcionamiento de cada una de ellas.

Para finalizar, hemos creído conveniente centrarnos en un elemento subjetivo de la tutela, es decir, en el *tutor mulieris*. Es por ello que hemos creído conveniente incluir una referencia al funcionamiento de la institución y al papel que desempeñaba el *tutor mulieris* en el ejercicio de sus funciones, así como la responsabilidad a la que estaba sujeto como tal. Por lo general, la atención dispensada en los trabajos de investigación sobre la tutela de las mujeres se dirige a las limitaciones de la capacidad femenina, y menos a la figura del tutor, que sin embargo consideramos esencial para poder llevar a cabo sus funciones como tutor.

En el primer capítulo, hemos querido centrarnos en la figura de la mujer romana y su situación jurídico-social. En primer lugar hemos comenzado abordando la situación de la mujer en el seno de la familia romana, eje central de la sociedad así como en su pilar fundamental, es decir, la figura del *paterfamilias* y sus poderes. En el seno de una familia romana, los miembros se encontraban bajo la patria potestad de un cabeza de familia, es decir, el *paterfamilias* y hemos querido abordar esa situación de sometimiento patriarcal bajo la que se encontraban las mujeres romanas.

Dentro de ese ámbito familiar, también hemos estudiado en profundidad otra figura importante, de apoyo y consulta a la autoridad del *paterfamilias*, es decir, el *consilium domesticum*.

Además, hemos hecho mención a otra situación de subordinación femenina, que nacería al contraer matrimonio. Así, hemos querido hablar de los diferentes tipos de matrimonio existentes, así como las consecuencias jurídicas que conllevaba cada uno sobre la *uxor*.

Por último, hemos fijado nuestra atención en las mujeres que no se encontraban bajo la potestad de nadie pero que, al pertenecer al sexo femenino, se les designaba un tutor que complementase su capacidad de obrar para determinados actos. Hemos querido explicar la situación de estas mujeres, es decir, las *sui iuris* y, además, también hemos abordado un caso excepcional de mujeres *sui iuris* que deberían estar sometidas a una tutela perpetua femenina pero que, al desempeñar un cargo religioso y debido a la importancia de la religión y de los *mores* en la civilización romana, estaban exentas de esa tutela. Es el caso de las vírgenes vestales que, aunque no estaban sujetas a tutela, sí que estaban bajo el dominio y la autoridad de una figura masculina, es decir, del *Pontifex Maximus*.

En la segunda parte de esta investigación y, una vez analizada la situación jurídico-social de la mujer romana y, sobre todo, de la mujer *sui iuris* que conformaría el elemento subjetivo de la *tutela mulierum*, nos hemos centrado en el análisis y estudio de la institución de la tutela. Como elemento sustancial hemos dirigido nuestra atención a su funcionamiento, es decir, qué es lo que conllevaba el ejercicio de esa institución y las diferentes tipologías que había. Al haber abordado los tres tipos de tutela que había, es decir, la testamentaria, la legítima y la dativa y una vez esclarecidos aquellos actos de la mujer en los que era necesaria la intervención de su *tutor mulieris*, creímos que era apropiado estudiar en detalle el nombramiento del tutor. Dentro de ese nombramiento, también conocido como *datio tutoris*, hemos querido diferenciar entre aquellas competencias que le correspondían al pretor urbano y aquellas que competían a los magistrados municipales. Y, debido a las importantes fuentes epigráficas encontradas en Hispania, tales como la *Lex Irnitana*, la *Lex Salpensana* y *Malacitana*, entre otras, de gran relevancia jurídica para nosotros, hemos considerado adecuado realizar un análisis pormenorizado del nombramiento de tutores en la provincia romana de Hispania.

Una vez que el tutor era nombrado y tras haber analizado dicho nombramiento, así como sus diferentes modalidades, hemos querido incluir en la presente investigación una serie de mecanismos a los que podía recurrir el tutor para así poder librarse de su cargo. Son las conocidas como *excusationes*. Cuando el tutor era nombrado, podía aludir alguna de las causas recogidas en la ley que permitían poder eximirse del cargo y así

poder renunciar al cargo de tutor. Estas causas estaban preestablecidas y tenían que cumplirse una serie de requisitos, dentro de cada una de ellas, para poder alegarlas. Había diferentes tipos pero las principales estaban relacionadas con el estado de salud del tutor y la intensidad y duración de la misma. Para poder aplicarlas, el tutor siempre tenía que ser nombrado y, una vez realizado dicho nombramiento, podía excusarse, mediante una causa justificada de su cargo.

En la tercera y última parte nos hemos centrado en otro elemento subjetivo, aparte de la mujer romana, de la *tutela mulierum*, que es la figura del tutor. El tutor era nombrado o bien por el pretor urbano en la ciudad de Roma, o bien por algunos magistrados si era el caso de las provincias. En primer lugar, se han analizado aquellos casos en los que el tutor, tras ser nombrado, debía prestar caución en el ejercicio de sus funciones. La *satisfactio tutoris* o caución tutelar se presentaba así como un mecanismo de protección frente a la mala gestión de un tutor y como una forma de garantizar el buen ejercicio de sus funciones.

En segundo lugar, se ha estudiado otro instrumento de protección pero esta vez de las personas tuteladas frente a la actuación del tutor, es decir, las *actiones*. En concreto, abordamos el estudio de tres de ellas, la *actio tutelae*, la *actio rationibus distrahendis*, así como la *actio suspecti tutoris* y cuáles eran las consecuencias que aparejaban cada una de ellas hacia el tutor. De esta manera, el pupilo o la mujer podían defenderse en aquellos supuestos en los que el tutor hubiese realizado una mala gestión del patrimonio de la persona tutelada.

Por último, hemos finalizado esta investigación con una serie de conclusiones finales a las que hemos llegado, tras el estudio de las fuentes jurídicas existentes que abordan la *tutela mulierum*, la doctrina más reconocida relativa al estudio de la misma, y los debates y teorías diferentes con respecto a la institución tutelar, así como en la figura del tutor, incluyendo como no podía ser de otra manera en lo que respecta a una tesis doctoral, una serie de reflexiones finales que consideramos imprescindibles como epílogo de nuestro trabajo de investigación doctoral.

La mujer romana siempre tuvo que convivir con una situación de supremacía masculina que, con tal motivo, privaba de diversos derechos y li-

bertades al sexo femenino. Ellas eran consideradas como pertenecientes al sexo débil y debido a ello, no les era permitido realizar muchos actos, sobre todo los considerados de especial relieve jurídico, por la escasa relevancia de las mujeres en el espacio reservado al *ius*. A pesar de las dificultades y restricciones, las mujeres vieron poco a poco como aumentaba su cuota de libertad y aprovecharon de forma silenciosa pero inteligente, sin pausa y sin retroceso jurídico, su opción de participar en negocios jurídicos, si bien necesitaban el aval en forma de *auctoritas* de su tutor para que sus actos pudiesen tener el efecto jurídico vigente y real.

Esta situación de inferioridad jurídica y social femenina en la que se vieron inmersas las mujeres romanas pervivió en el tiempo durante muchos siglos, e incluso en el siglo XX el Código Civil español preveía la necesidad de la autorización marital para llevar a cabo determinados actos de contenido jurídico, si bien ha sido corregido en la actualidad, postulando la igualdad de género como la única opción posible en nuestro ordenamiento.

La realidad jurídico-social de las mujeres, desde la antigua Roma a la época en la que nos encontramos, ha mejorado ostensiblemente, si bien el esfuerzo realizado para conseguir la visibilización femenina ha sido arduo y no exento de dificultades en el largo camino hacia la igualdad. El mérito de Roma fue otorgar poco a poco cotas de una mayor libertad a las mujeres, a las que a pesar de suponer inferiores en un primer momento, ofrecieron una mayor autonomía, por practicidad ante la guerra, que implicaba la ausencia de los hombres en la *domus*, que debía seguir dirigiendo la matrona, y por las pequeñas victorias de las mujeres romanas que disfrutaban en los periodos de una mayor libertad.

La *tutela mulierum*, como instrumento jurídico, resulta de enorme interés, por su complejidad técnica, por sus infinitas posibilidades, por su mecanismo de imposición, voluntariedad y recusación, y hasta por su traducción en el espectro femenino como un régimen de sometimiento femenino contra el que las mujeres romanas se rebelaron continuamente, silentemente pero constantemente, lo que las condujo al triunfo final.

La historia de la tutela femenina nos transmite la necesidad de no permitir la intromisión de una regulación discriminatoria en negativo

contra las mujeres, solo por el hecho de serlo, y la necesidad de que la evolución positiva de una sociedad no desprecie a ningún miembro de la misma, para poder eternizar el carisma de la parte que considere más interesante para su crecimiento, habitualmente el sector masculino. Solo podemos crecer como personas si consideramos igual al prójimo, tanto social como jurídicamente, siendo hombre y mujer sujetos dotados de la misma capacidad jurídica y de obrar, que constituye la excelencia de toda sociedad actual.

CAPÍTULO I

LA MULIER Y SU SITUACIÓN JURÍDICO-SOCIAL

1. La familia romana
2. El *paterfamilias* y sus poderes
3. *Status familiae*
4. *Consilium domesticum*
5. *Materfamilias*: edicto de *adtemptata pudicitia*
6. La mujer *alieni iuris*
7. El matrimonio romano
8. La mujer *sui iuris*

CAPÍTULO II

LA TUTELA MULIERUM Y EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR

1. Análisis de la institución
2. Competencias del *tutor mulieris*
3. Clasificación de la *tutela mulierum*
4. Intervención del tutor
5. La *datio tutoris*
6. La *excusatio tutoris*

CAPÍTULO III

LA SATISDATIO TUTORIS Y LA RESPONSABILIDAD DEL TUTOR

1. La *satisdatio tutoris*
2. Las *actiones*

CONCLUSIONES GENERALES

María Elisabet Barreiro Mo-

rales es Doctora en Derecho por la Universidad de Vigo (*sobresaliente cum laude*), Graduada en Derecho y Licenciada en Traducción e Interpretación, especialidad de inglés-español por la misma universidad. Profesora contratada de Sistemas jurídicos contemporáneos: derecho continental y anglosajón. Ha realizado diferentes estancias de investigación, tanto en la Universidad Degli Studi di Cagliari como en la Università Sapienza de Roma.

Entre sus principales líneas de investigación destacan la situación de la mujer en Roma, la tutela sobre las mujeres, el trust y fideicomisum romano, así como el sistema jurídico de China. En la actualidad, continúa su faceta como docente e investigadora, realizando publicaciones dentro de revistas académicas, así como capítulos de libro.